

Montevideo, 23 de Marzo de 2023

Ref. N° 12/001/3/568/2023.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

*“A partir de vuestro reconocimiento que la validación de test PCR no logra distinguir virus activo de virus inactivo para el diagnóstico de SarsCov2, deseo realizar las siguientes consultas:*

- 1) Es correcto deducir entonces que un PCR dará positivo para una persona que tenga el virus activo, pero también dará positivo para una persona que tenga el virus inactivo?*
- 2) Para una respuesta afirmativa en el punto 1, la pregunta siguiente es como se puede calcular el nivel de eficacia real que tiene dicho test diagnóstico?*
- 3) para una respuesta negativa a la pregunta 1, la pregunta es cuál es la evidencia científica que sustenta dicha respuesta”.*

Consultada la Dirección General de la Salud, a través de la División de Epidemiología se informa:

*“Frente a los cuadros clínicos compatibles con la sintomatología descrita para Covid 19, el resultado positivo de la PCR para SARS CoV 2 confirma el diagnóstico, de acuerdo a la evidencia epidemiológica internacional. En esta situación clínica, un resultado negativo puede deberse a inhibidores en la muestra, muestra no adecuada o la presencia de otro agente en casos con síntomas respiratorios. La presencia de resultado positivo en persona asintomática, puede deberse a etapa inicial de la infección o restos de material nucleico de SARS CoV 2 o una contaminación de la muestra en una placa donde se procesan múltiples muestras”.*

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener *“La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”*, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen*

*evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.*

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones ni tampoco de elaboración de informes situaciones hipotéticas.-

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante solicita información vinculada a la validación de test PCR para el diagnóstico de SarsCov2, a saber: 1) si un PCR dará positivo para una persona que tenga el virus activo, pero también dará positivo para una persona que tenga el virus inactivo; ii) si se puede calcular el nivel de eficacia real que tiene dicho test diagnóstico y en caso negativo, cuál es la evidencia científica que sustenta dicha

respuesta; **CONSIDERANDO:** I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en referencia a la solicitud efectuada  
, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-568-2023  
MO